

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, diez de noviembre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01589/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00062/VABRAVO/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil quince, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Relación pormenorizada de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo en el año 2012, incluida su localización, medidas y colindancias, clave catastral, valor catastral, situación jurídica, modalidad de adquisición, fecha de adquisición, uso, uso del suelo, asiento registral en el RPP, número de escritura o convenio." (sic)

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha cinco de octubre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Solicitud de información al H. Ayuntamiento de Valle de Bravo” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No se ha tenido respuesta a la solicitud No, 00062/VABRAVO/IP/2015 presentada el día 9 de octubre de 2015.” (sic)

Anexos. El recurrente adjuntó a su recurso de revisión, el acuse de su solicitud de información, mismo que no se inserta en obvio de representaciones innecesarias.

4. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01589/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De manera previa al estudio de los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie conviene destacar el contenido de los artículos 46 y 48 párrafo tercero de la misma ley, a saber:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido)

De los anteriores preceptos se desprende que el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

Así también el artículo 72 del citado ordenamiento establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Sin embargo, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, es decir, que no existe acto resolutorio a partir del cual se pueda computar el plazo de quince días que dispone el artículo 72 precitado para la interposición del recurso de revisión, en consecuencia resulta que ello se puede realizar en cualquier momento.

Lo anterior es así ya que la *negativa ficta* al constituirse como una resolución de rechazo por parte de la autoridad ante las solicitudes del particular, se traduce en un instrumento que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, lo anterior trasladado al marco del derecho de acceso a la información pública denota que dicha figura jurídica brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse por

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

considerar violentado el referido derecho actualizándose el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, antes de que se actualice la extemporaneidad del recurso de revisión, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo, resultando entonces que el derecho del solicitante para interponer recurso de revisión en materia de Transparencia, no se encuentra supeditado a un plazo cuando el Sujeto Obligado a quien se le haya formulado solicitud, no emita una respuesta, ya que no se puede partir de una fecha para computar el plazo establecido por la Ley de la Materia, ello en sintonía con el principio que rige el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad y rapidez, por lo que el recurso de revisión que se resuelve resulta oportuno en su presentación.

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Materia de la revisión. Del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Valle de Bravo le proporcionara una relación de los bienes inmuebles del municipio existentes en el año 2012 en la que se incluyera su localización, medidas, colindancias, clave catastral, valor catastral, situación jurídica, modalidad de adquisición, fecha de adquisición, uso, uso del suelo, asiento registral en el RPP (se deduce Registro Público de la Propiedad) y número de escritura o convenio; siendo omiso el Sujeto

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado en emitir respuesta alguna al respecto, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente resultan fundados pues ante dicha omisión se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

Asimismo, éste Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ley reglamentaria de lo estipulado en los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, misma que tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio de derecho de acceso a la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, son objetivos primordiales en dicha tarea, entre otros, el promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas hacia la sociedad bajo el principio de máxima publicidad, así como el facilitar el acceso de los particulares a la información pública.

En tal tesitura, el recurrente solicita la entrega de una relación en la que se contenga un listado de los bienes inmuebles con los que contaba el municipio de Valle de Bravo en el año dos mil doce, para lo cual resulta importante destacar que en nuestra Entidad el ordenamiento legal que regula, el registro, destino, administración,

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación, y destino final de los bienes de la entidad y sus municipios, lo es la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios; cuya aplicación corresponde en los municipios a los órganos que determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, lo anterior en los artículos 1 y 2, fracción III del primero de los ordenamientos jurídicos citados¹.

En tal tesitura es oportuno hacer referencia de lo establecido por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.”

“Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y sus municipios son:

I. Bienes del dominio público; y

II. Bienes del dominio privado.”

“Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

I. Bienes de uso común; y

II. Bienes destinados a un servicio público.”

“Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.”

¹ *“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes del Estado de México y de sus municipios.”*

“Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde: (...) III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.”

“Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.”

“Artículo 19.- Son bienes del dominio privado, aquéllos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado.”

De tales dispositivos se desprende que los municipios del Estado de México y por ende los Sujetos Obligados tienen la personalidad jurídica para poseer y adquirir bienes para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos que les correspondan, clasificándose los mismos en bienes de dominio público y bienes de dominio privado, donde los primeros se subdividen en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público, siendo los bienes de uso común todos aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado y sus municipios con las únicas restricciones que se encuentren establecidas expresamente en las leyes y reglamentos, por su parte los bienes destinados a un servicio público, son los que utiliza el Estado para el desarrollo de sus actividades o para la prestación de los servicios públicos; por lo que todos los bienes restantes que no sean de uso común, ni estén destinados a un servicio público y que se encuentren sujetos al derecho privado, serán los bienes de dominio privado.

Ahora bien, de una clasificación general de los bienes, es decir, de todo aquello que puede ser apropiable, se tienen a los bienes muebles y los bienes inmuebles siendo los primeros los que por su propia naturaleza o en razón de una fuerza exterior se pueden trasladar de un lugar u otro, por ende aquellos que no son susceptibles de ser desplazados de un lugar a otro son los considerados bienes inmuebles, mismos que son los que resultan de interés para la materia de la solicitud de información

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que nos ocupa, siendo evidente que del referido tipo de bienes pueden ser tanto los bienes de dominio público como los bienes de dominio privado de los que hace referencia la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios en su artículo 13 antes transcrito.

En tal sentido, tiene aplicabilidad al asunto lo mandado por el artículo 5, fracciones I, VIII, IX y XIII, 58 y 62 de la Ley antes referida, como se observa a continuación:

“Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:

I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;

(...)

XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente”

“Artículo 58.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipal, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.”

“Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.”

Del citado precepto jurídico, se advierte que corresponde a los ayuntamientos la elaboración de padrón de bienes tanto del dominio público como del dominio privado, pertenecientes al mismo; llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, en donde precisamente se asentaran los referidos bienes; así

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

también deberán operar los sistemas de información inmobiliaria en los que se integran los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del municipio de que se trate.

Con ello se advierte, que el Estado a través de la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, no solamente se encuentran obligados a tener un padrón de bienes que contemple los de dominio público y privado, sino que en especial tratándose de bienes inmuebles cuentan con el sistema de información inmobiliaria, en el cual de acuerdo al artículo 60 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, deberán contener los avalúos, datos, documentos e informes para la plena identificación de los inmuebles de su propiedad.

Por su parte la inscripción que se haga de los bienes en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, a la luz del artículo 64 de la multicitada ley, deberá señalar la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, las servidumbres si las hubiere, y los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

Así, conviene señalar que dichas obligaciones en los municipios, se encuentran relacionadas con las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone para el presidente municipal, el síndico, el secretario del ayuntamiento y el órgano de control interno, como se advierte de sus dispositivos 48, fracción XI; 53, fracción VII; 91, fracción XI y 112, fracción XV, cuyo contenido es del sentido literal siguiente:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio...”

“Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos...”

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiriera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión...”

“Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos...”

Con las normas transcritas se advierte que al Secretario del Ayuntamiento, es a quien corresponde la elaboración del inventario general de los bienes muebles e inmuebles

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

municipales, con la intervención del síndico municipal y la participación del órgano de control interno municipal, el cual se señala deben expresarse los valores de los bienes, su uso y destino así como todas las características de su identificación; asimismo le corresponde la integración del sistema de información inmobiliaria municipal, igualmente con la participación del órgano de control interno; teniendo un término máximo de un año para la elaboración de ambos documentos contado a partir de la instalación del ayuntamiento, debiendo actualizarlos, para el caso de que durante el ejercicio de la gestión del ayuntamiento, el mismo adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles; correspondiéndole al presidente municipal el supervisar la administración, el registro, control, uso, mantenimiento y conservación de los bienes de municipio.

Por lo que con lo anterior se denota que el presidente municipal, el síndico, el secretario y el órgano de control interno, todos del Sujeto Obligado, son dependencias que pudieran tener en sus archivos los documentos de los que se desprendiera la relación de los bienes inmuebles con los que cuenta siendo por ejemplo de manera enunciativa mas no limitativa el padrón de bienes del municipio, el sistema de información inmobiliaria, el registro administrativo de la administración pública municipal, o el libro especial, que se refieren en los artículos 5, fracción I, 58 y 62 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios y 53, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, respectivamente y/o en su caso el inventario que corresponde elaborar al secretario del ayuntamiento según lo señalado en el artículo 91, fracción XI del último cuerpo normativo citado.

En lo cual, el Sujeto Obligado, deberá cuidar que del documento o documentos que pretenda entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, se

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

advierdan los datos específicos que solicitó conocer el hoy recurrente, como lo son la ubicación, medidas y colindancias, clave catastral, valor catastral, situación jurídica, modalidad de adquisición, fecha de adquisición, uso, uso del suelo, asiento registral en el Registro Público de la Propiedad, y número de escritura o convenio de cada bien inmueble.

Al respecto conviene subrayar que según se desprendió de las normas jurídicas transcritas, en el inventario se debe hacer referencia del valor de los bienes, su uso y destino y de todas las demás características que permitan su identificación; por su parte en el sistema de información inmobiliaria se señalaran los datos de identificación física de los inmuebles así como sus antecedentes registrales, administrativos y administrativos; y las inscripciones del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, se debe asentar la naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble, servidumbres, valor y demás datos de identificación de los bienes del municipio; lo que lleva a presumir que los datos solicitados por el recurrente pudieran estar contemplados dentro de ellos, por lo que se estima que de ser al caso, dichos documentos se traducen en los idóneos para atender la solicitud del particular.

No obstante lo anterior a mayor abundamiento, conviene hacer alusión de lo señalado por el numeral 31, fracciones XVI, XXVIII y XXX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 4, 5, fracciones VIII, IX y X; 9, fracción I y 56 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, mismos que son de la literalidad que enseguida se lee:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XXVIII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;

XXX. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común...”

“Artículo 4.- El Estado de México y los municipios podrán adquirir bienes por vías de derecho público y de derecho privado...”

“Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:

VIII. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;

IX. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado;

X. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado...”

“Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:

I. Determinar la valoración actualizada de inmuebles que integran el patrimonio estatal o municipal, así como rentabilidades y valuaciones inmediatas, cuando sea necesario...”

“Artículo 56.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos llevarán a cabo la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y enajenación de bienes muebles, mediante licitación pública, a través de comités cuya integración, organización, funcionamiento y procedimientos, serán determinados por las disposiciones reglamentarias respectivas.

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos podrán arrendar bienes inmuebles para el servicio de los poderes públicos, organismos y entidades públicas, estatales y municipales que lo requieran, quienes deberán justificarlo.”

De tales artículos se puede advertir que los municipios cuentan con las atribuciones, para acordar o autorizar el cambio de uso o destino de los bienes inmuebles municipales o desafectarlos del servicio público, por lo que es evidente que deben contar con dicho dato respecto de cada uno de sus bienes de referencia, así también se encuentran facultados para adquirir, por medio del derecho público o del privado y enajenar, bienes, dar en arrendamiento, usufructo, o comodato sus bienes, u otorgar concesiones, permisos o licencias sobre sus bienes, y en consecuencia de ello debe contar con los documentos de los que se pueda desprender la ubicación, las medidas y colindancias, la situación jurídica, la modalidad y fecha de adquisición.

Asimismo, por cuanto hace a la información relativa al asiento registral en el Registro Público de la Propiedad, así como el número de escritura o convenio, que requiere conocer el particular, se estima que tal información debe ser de conocimiento del Sujeto Obligado y constar en algún documento que genere en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que corresponde al Síndico municipal, el inscribir los bienes inmuebles municipales en el referido Registro, denotándose por ende que entre sus archivos debe obrar documento que compruebe el cumplimiento de dicha atribución que se le confiere en el artículo 53, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios.

Hasta lo aquí razonado, ha quedado demostrado que de la naturaleza de las facultades del Sujeto Obligado se encuentra lo relativo a la administración de sus bienes inmuebles, por lo que si bien es cierto puede suceder que de las acciones que

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tiene que realizar con relación al inventario, registro y control de los mismos no se genere un documento con el grado de detalle que requiere el particular en su solicitud, lo cierto es que corresponde entonces al Sujeto Obligado entregar el o los documentos de los que se pueda desprender la totalidad de la información petitionada; ello de acuerdo a lo señalado por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que menciona que los Sujetos Obligados solo se encuentran constreñidos a entregar la información como la generen, posean o administren derivado del ejercicio de sus funciones, esto es, no están obligados a procesar, efectuar investigaciones, realizar cálculos, o resumir la información que obre en sus archivos con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Lo anterior es así, ya que no debe pasar desapercibido que la naturaleza del cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, radica en que se entregue por parte de los Sujetos Obligados el documento en el que conste la información que se solicita, el cual puede ser en cualquiera de sus formas, esto es, expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro que se encuentre en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismo que puede presentarse en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, ello a la luz de lo establecido por la fracción XV de la Ley de la Materia, como se observa a continuación.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...) XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...

Derivado de ello se tiene que ante una solicitud de acceso a la información, en la que no se precise el documento sobre del cual se peticiona el acceso, el cual necesariamente ya debe obrar en los archivos del ente de gobierno y no así debe suponer la creación de un documento posterior a la formulación de la solicitud; el Sujeto Obligado a fin de satisfacer el derecho del particular deberá de hacer entrega del documento en el que contenga o del que se derive la información solicitada. Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que lleva rubro y texto, los que a continuación se insertan:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, resulta que es al particular solicitante de la información hacer la investigación o el procesamiento de los documentos que le haga entrega el Sujeto Obligado para obtener la información con el grado de detalle que requiera, eso es así, ya que se insiste que en que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública no implica que las autoridades deban generar un documento, ya que ello implicaría, procesar, resumir o practicar investigaciones sobre los documentos que obran en sus archivos.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto se llega a la conclusión de ordenar la entrega de los documentos en los que conste o de los cuales se pueda obtener la información petitionada por el ahora recurrente, ya que como ha quedado evidenciado, entre sus facultades se ubica la aplicación de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, misma que tiene por objeto reglamentar el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes del Estado y sus municipios, lo anterior a la luz de lo

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

estipulado por los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Ello es así ya que de los dispositivos jurídicos antes transcritos se advierte que se considera información pública toda aquella que se contenga en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones, así dicha información, como la que administren o se encuentre en su posesión debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por ende también deberá ser entregada a los gobernados cuando estos se la requieran en el ejercicio del derecho de acceso a la

información pública. Haciendo hincapié en que dicha información deberá ser entregada a través de los documentos que obren en sus archivos, sin tener la obligación de procesar, investigar o resumir los documentos con los que cuente a fin de satisfacer la solicitud del particular con el grado de detalle con el que la requirió.

Finalmente, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura éste Instituto, por lo que consecuentemente la información que se entregue en caso de contener datos personales deberá ser en versión pública, esto es deben ser testados o suprimidos, lo anterior en observancia de lo señalado por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...).”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que el Comité de Información de ser el caso, deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos precitados, así como los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Siendo necesario que en la elaboración de la versión pública de la información que se entregue se acompañe del acuerdo respectivo del Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como por el numeral CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo contenido se cita a continuación:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

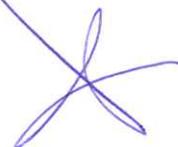
En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **ordena** al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00062/VABRAVO/IP/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante.

III. RESUELVE:

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos expuestos por el recurrente, en los términos señalados en el considerado cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que atienda la solicitud 00062/VABRAVO/IP/2015, de acuerdo al considerando Cuarto haciendo entrega, vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente de los documentos de los que se desprenda:



Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- La relación de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Valle de Bravo en el año 2012, su localización, medidas y colindancias, clave catastral, situación jurídica, modalidad de adquisición, fecha de adquisición, uso, uso de suelo, asiento registral en el Registro Público de la Propiedad y número de escritura o convenio.

Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

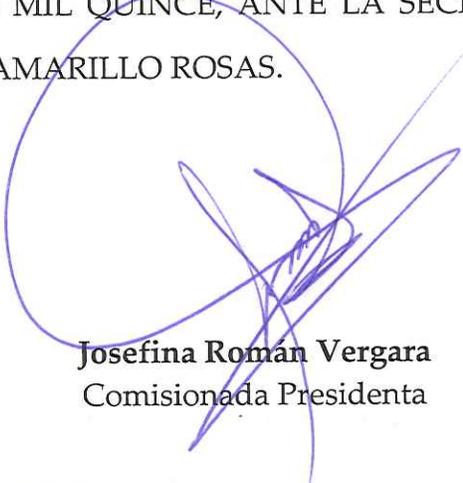
Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarto. Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

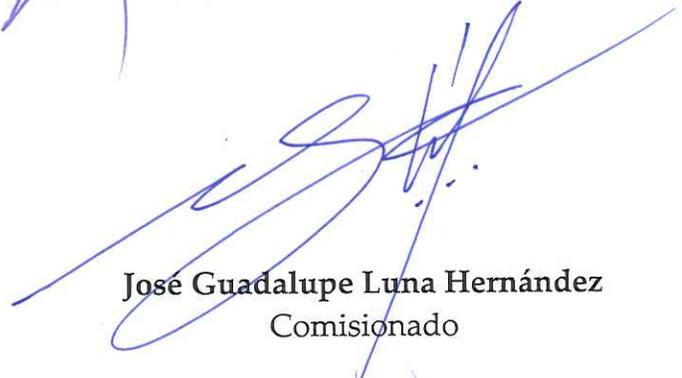
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión: 01589/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01589/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal

RESOLUCIÓN



